

Pero el rey Carlos III se engañó, porque las dificultades que quiso allanar, subsistieron siempre, como tenían que subsistir, porque el error nunca es remedio de los males sociales, y por esto Carlos IV en 1790 dijo que “*interim apruebo la nueva Ordenanza general de minas, son estas sus propias palabras, que mandaré extender con atencion al estado actual de este ramo, subsista lo dispuesto en la cédula citada*” (la ley de que acabo de hablar) con las modificaciones siguientes: que se permita hacer calas y catas para buscar vetas; que “descubierta la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido con tal que lo ejecute con arreglo, modo y arte. haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz, y si no quisiere ó no se hallare en disposicion de hacerlo, se adjudique al descubridor;” que todo esto se entienda con las minas nuevas y no con las que se beneficiaban anteriormente, las cuales han de seguir en el pié que se empezaron á beneficiar. . . . hasta que se haga y apruebe la nueva Ordenanza.¹ Sin hacer notar cómo los reyes de España estuvieron vacilando entre el sistema de la accesion y el que declara á las minas *res nullius*, cómo los ampliaban ó restringian, queriendo amalgamarlos, buscando transacciones entre la verdad y el error, sin tomar en cuenta nada de eso, volveré á preguntar: ¿habrá jurisconsulto que extienda las modificaciones, las declaraciones de una ley, hasta países en que nunca rigió la ley modificada ó aclarada?

Y prescindiendo de esta observacion, puedo fijarme en otra nueva que ministra la ley que estudio. Carlos IV aplazó el remediar *los inconvenientes sobre minas de carbon de piedra* que en España se sentian, para cuando se ex-

¹ Ley 3^a, del mismo título y libro.

pidiera la nueva Ordenanza general de minas, que se proponia mandar extender. La propia y especial de Nueva España era reciente: se habia publicado en México en 15 de Enero de 1784. Obra de dilatados estudios, fruto de larga experiencia, resultado de los inapreciables comentarios de Gamboa á las del *Nuevo Cuaderno*, aceptada con unánime aplauso entre los mineros mexicanos, y cuando en Madrid se recibian cada dia más caracterizados testimonios de que ese Código habia satisfecho las necesidades del país para el que se habia dado, ¿es presumible, puede creerse que Carlos IV hubiera ya pensado en derogarlo en 1790? ¿Puede siquiera imaginarse que los inconvenientes que estaban preocupando al Gobierno español con la legislacion que se empeñaba en establecer sobre minas de carbon en España, inconvenientes que se iban á remover con la proyectada nueva Ordenanza y que en México no existian, lo llevaran hasta pensar en modificar la que entre nosotros con el más satisfactorio éxito habia comenzado á regir? Es para mí indudable por esto que esa nueva Ordenanza iba sólo á servir para España, iba sólo á derogar la anticuada del *Nuevo Cuaderno* que estaba allá vigente todavía, creencia que me parece tanto más fundada, cuanto que las colonias de México y Perú tenian ya su legislacion especial, muy superior á la de la metrópoli. El mismo carácter provisional de la ley, que sólo regiria hasta que se expidiese el Código minero que la Península necesitaba, y que no comprenderia á México, es, pues, un nuevo y poderoso argumento de que ella fué sólo local.

Dos años más tarde (1792) “juzgando el Consejo que el asunto de minas de carbon de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias para determinarle

definitivamente con separacion de todas las demas minas," se expidió otra ley que por *el bien comun del reino* consagró sin reserva el sistema de la accesion, y declaró que las minas de hulla estaban tan libres de denuncia, aunque sus dueños no las trabajasen y explotasen, como los mismos terrenos que las cubrian, aunque no se beneficiasen ni cultivasen.¹ Y esta ley, que vino en lugar de la nueva Ordenanza, que no llegó á tener España, sino despues de haberse México independido, es la que como decisiva en la cuestion se tiene por los abogados que defienden este amparo. Sin insistir más en que la íntima relacion que la une con las anteriores del título en que está recopilada, demuestra que ella sólo se propuso allanar definitivamente las dificultades locales de España; sin repetir que la legislacion especial de ese reino iniciada en 1780, y que tantos cambios y variaciones habia sufrido, en el espacio sólo de doce años, estaba motivada en necesidades muy locales del país, que teniendo abundancia de minas de carbon, carecia de combustible por la escasez de sus montes; sin comprobar con las reglas de la interpretacion, que no basta que la mayor parte de las leyes del título 20 de que estoy hablando, sean posteriores á la Ordenanza, para de allí deducir que la han derogado, quiero mejor fijarme en el contexto y letra de la que como concluyente en la cuestion se reputa, para así afirmar con más solidez la opinion que defiende.

Ordena esta ley que, "sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda darse á las leyes y Ordenanzas (habla sin duda de las del *Nuevo Cuaderno*, que no especificaban como las de la Nueva España las substan-

1 Ley 4ª, del mismo título y libro.

cias denunciabiles) en cuanto á que toda especie de minas. . . . pertenecen á la Corona, las de carbon sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro y otras substancias que se extraen del seno de la tierra." Basta este precepto para asegurar que esta ley no se dió para México, pues sabiéndose que aquí no existia esa antigua costumbre de que nos habla el legislador, se patentiza que él refirió sólo á España sus mandatos; y esto sin tomar en cuenta que él mismo tenia ordenado que las leyes de Castilla no rigiesen en las colonias cuando fuesen "contrarias á lo que especialmente se hubiese prevenido para cada provincia."¹

Que aquella costumbre de España no era comun á México, se comprueba decisivamente con la ley que ordenaba que aquí las minas de plomo, estaño, cobre, *hierro y otros metales semejantes*, no fuesen de libre aprovechamiento, sino que pagaran el quinto, lo mismo que el oro y la plata, quinto que se redujo despues al diezmo.² Y si en México no se observaba ni conocia aquella antigua costumbre local de España, y si por el contrario, el hierro y las otras sustancias que se extraen de la tierra estaban sujetas á la ley minera, absurdo seria que tal costumbre que sirvió en aquellos dominios para poner al carbon en las mismas condiciones del hierro, se invocara aquí para sacar á ambas del imperio de la ley que las regia: y si las leyes de los Reinos de Castilla que disponen en materias de minas sólo se observaban en las Indias, "sí eran convenientes, y no contrarias á las que especialmente se hubieren proveido para cada Provincia,"³ y si la Ordenanza

1 Ley 3ª, tít. 1º, lib. 2º, Recopilacion de Indias.

2 Ley 51, tít. 10º, lib. 8º del mismo Código.

3 Ley 3ª citada.

de Minas de Nueva España tenia en sentido contrario á la ley recopilada, bien definidos estos puntos, violacion expresa de ley habria sido aplicar ésta aquí. Por esto, lo diré corroborando este argumento, ella nunca fué considerada obligatoria entre nosotros por el Gobierno vi-reinal; por esto, los españoles mismos no la tuvieron como viva en estos dominios. ¿Y no seria verdaderamente monstruoso, que nosotros los mexicanos resucitáramos una ley que por los errores que contiene, han derogado ya los españoles, y la resucitáramos ahora, cuando nunca llegó á tener vida aquí, ni en el tiempo mismo de los vireyes?¹

Pero hay más aún: para acabar de persuadirse de que Carlos IV hizo accesorias del suelo sólo á las minas de carbon de España y no á las de México que ni se explotaban, ni se conocian en aquella época, es conveniente ver las textuales palabras que se encuentran en la ley que analizo: despues de ordenar que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas, Física, Química y Mi-

1 El real decreto de 4 de Julio de 1825 declaraba en su art. 1º, esto: «Perteneciendo á mi corona y señorío real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas, sino aquellos que le hayan adquirido por concesion especial que les hubiesen hecho mis augustos predecesores y esté confirmada por mí, y los que en lo sucesivo lo obtengan en virtud del presente decreto.» Y el art. 3º decia esto: «Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de minería con arreglo al presente mi real decreto.» Y una de tantas pruebas de que los españoles mismos no creyeron jamas aplicables á México las leyes recopiladas, sino sólo las Ordenanzas de minería de Nueva España, es el testimonio autorizado del autor de la «Biblioteca de legislacion ultramarina,» el que despues de copiar las leyes de Indias relativas á Minas, y sin hablar siquiera de las recopiladas, inserta «las Ordenanzas para el importante cuerpo de minería de México aprobadas en 22 de Mayo de 1783,» llamándolas «obra perfecta y sabiamente acabada.» La supresion de las leyes recopiladas en este libro bastaria á autorizar la que á su vez hizo el Sr. Rodriguez de San Miguel en sus Pandectas, y seria monstruoso como he dicho, que hoy resucitáramos leyes que nunca han tenido vida entre nosotros.

neralogía para que se difundan los conocimientos científicos que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, agrega esto: «pues aunque *ahora por ser las minas nuevas y superficiales, se saca de ellas carbon en abundancia*, no sucederá lo mismo cuando se profundicen y sea imposible beneficiarlas sin los auxilios del arte.» Ahora bien, pregunto yo: ¿de qué minas hablaba el legislador, en qué país estaban situadas esas minas nuevas que producian carbon en abundancia, y á las que referia sus preceptos, haciéndolas accesorias del suelo, creyendo con esto proteger esa importante industria? ¿Puede racionalmente creerse que la ley en esos términos concebida, se haya dado para México, en donde no habia una sola mina que produjera carbon? ¿No localiza la letra de ésta sus preceptos, como estuvieron localizados los de la primera que sobre esta materia se expidió, por sus motivos mismos en ella invocados? No; quien con ánimo despreocupado estudie la razon, la letra, los motivos de las leyes del tít. 20 del lib. 9 de la Novísima, tiene indispensablemente que llegar á convenirse de que ellas formaron una legislacion especial para España, que nunca se extendió á México por el legislador, por cuya causa nunca se aplicaron por las Audiencias y Vireyes de la Nueva España. Contra la inteligencia que se les da, creyéndolas por sus fechas posteriores á la Ordenanza, derogatorias de ésta, protesta la interpretacion filosófica que las declara exclusivas de aquel país por su objeto y por sus fines, por su espíritu y su letra.

Errores económicos y mineralógicos mantuvieron vacilante é indecisa á la legislacion de España, en cuanto á los terrenos carboníferos, recorriendo todos los siste-

mas inventados para definir la propiedad minera, hasta caer fatalmente en el de la accesion, pero todos esos errores que despues de dolorosa experiencia abjuró España misma en 1825, condenando este sistema que tan bueno pareció á Cárlos IV, se circunscribieron á su propio suelo.¹ El legislador de esa nacion se propuso des-

1 Es importante saber que Jovellanos, haciendo la mejor defensa de la peor causa al sostener el sistema de la accesion, fué quien obligó á los Reyes de España á separarse del buen camino que trazaba la ley de 1780 (1ª, tít. 20, libro 9º, Novís. Rec.), y es importante saberlo, no sólo porque esos Reyes encuentran una disculpa al caer en los errores á que los indujo el ilustre escritor, sino porque en los informes de éste se encuentran los motivos de las leyes recopiladas que precisan bien su sentido. En el informe que en 9 de Abril de 1789 dió Jovellanos al Gobierno, aseguró bajo su palabra que «el carbon de piedra no se puede contar entre *los metales ni semimetales*; sino que es una sustancia inflamable á causa del betun y aceites que contiene,» y apoyada en esa autoridad, declaró la ley de 26 de Diciembre de 1789 (2ª del título y libro citado) que «el carbon de piedra no es *metal ni semimetal*,» siendo ésta su razon fundamental, como lo habia sido en el informe, para comenzar á establecer el sistema de la accesion. Hoy, contra esa doble autoridad de Jovellanos y de Cárlos III, la ciencia ha demostrado que el carbon de piedra es *semimetal*, y esto con claridad tan luminosa, que esos mismos hombres ilustres tendrian hoy que confesar su error.

A consecuencia de la representacion del director general de minas, que abogaba por la buena doctrina, se expidió la ley de 18 de Agosto de 1790 (3ª del título y libro citado), ley que trató de conciliar dos sistemas contrarios; Jovellanos volvió á ser consultado sobre las disposiciones que sanciona. En su nuevo informe de 10 de Mayo de 1791, no sólo se mantiene en sus antiguas opiniones, no sólo incurre en los mismos errores mineralógicos, sino que cayó en otros jurídicos por completo insostenibles, cegado por el celo de refutar las doctrinas de D. Francisco Angulo, director general de minas, que habia combatido el sistema de la accesion, y logrado que esta ley de 1790 lo reprobara siquiera en parte. Jovellanos llegó en su informe hasta asegurar que «conforme á las leyes (de Castilla) y á nuestro derecho comun las propiedades de los vasallos de V. M. abrazan el fondo y la superficie de las tierras, y todos los derechos anexos al dominio pertenecen exclusivamente á sus dueños. . . : no hay, pues, sobre la tierra ni en sus entrañas cosa que no pertenezca á sus dueños, segun las leyes.» Sin necesidad de refutar este error que Gamboa pone bien de manifiesto, bastará decir que entre nosotros la Ordenanza de minas es explícita sobre este punto hasta la evidencia, pues el art. 14 de su tít. VI independe á la propiedad subterránea de la superficial. Tan craso es ese error, que á pesar de haber adoptado sin reserva la ley de 24 de Agosto de 1792 cuantos contiene el informe de Jovellanos (4ª del mismo título y libro), Cárlos IV se cuidó bien de abandonar «la regalía que pertenece á la Corona.» Compa-

de 1780 resolver el problema económico de aumentar la explotacion del carbon mineral, para atender así á las necesidades locales, emanadas de la escasez de montes y aumento en el consumo de leña, y despues de cerca de medio siglo de estar ensayando diversos sistemas, despues de persuadirse de que los dueños del terreno no fecundizan la industria minera como los denunciadores de las vetas, acabó por proclamar resueltamente que las minas de carbon son como todas las otras denunciadas, verdad que afirmada con el progreso de las ciencias exactas y jurídicas, ha mantenido sancionada como un precepto en sus leyes posteriores de 1849 y 1859. Lamentable, funesta desgracia seria que los antiguos errores de España, que ella misma no destinó para nosotros, y que han sabido corregir despues sus administraciones ilustradas, fuesen hoy nuestro patrimonio por un insostenible derecho hereditario, y que el sistema de la accesion viniera á imperar á México, sólo porque lo consagró una ley ya derogada en el país mismo cuyas necesidades creyó satisfacer.

rando esas leyes recopiladas con los informes que las motivaron, bien se percibe la absoluta influencia que en el ánimo de esos dos soberanos ejerció, al ménos en este asunto, el distinguido escritor: él con las galas de un estilo modelo y con la autoridad de un nombre ilustre, tuvo la triste gloria de hacer prevalecer en España el sistema de la accesion en las minas de carbon de piedra.

Estos informes de que he hablado explican y patentizan los motivos de aquellas leyes, y afirman la verdad que me he empeñado en demostrar, á saber: que ellas localizaron sus prescripciones á España, sin extenderlas á sus colonias. Ninguna duda puede quedar sobre este punto leyendo estas palabras de Jovellanos: «La necesidad de esta providencia (la de modificar, ó mejor dicho derogar la ley de 15 de Agosto de 1780, que permitía el denuncia de las minas de carbon), está bastante justificada con la escasez general de carbon de leña que *se experimenta en el reino*, pues *aun en las provincias en que abundan los montes*, han crecido enormemente los precios de la leña y carbon, y en otras, obliga su falta á traerlo desde veinte ó treinta leguas de distancia. *España*, ménos cultivada que ahora en los siglos pasados, estaba llena de montes y bosques; pero la grande extension que ha tomado el cultivo, el mayor

VI

Pero la conclusion á que he llegado, asegurando que las leyes recopiladas de que he hablado, no se expedieron para México, tanto que ni aun el Gobierno vireinal mismo pretendió que ellas hubieran alterado ó modificado las Ordenanzas de Minería de Nueva España, esa conclusion, digo, no está libre de objeciones, y los argumentos que la demanda en su propio apoyo formula, pueden considerarse como los principales que se oponen á la opinion que he defendido: creyendo que satisfa-

gasto de cocinas y chimeneas, el gran número de fábricas, fundiciones y fraguas, y sobre todo los arsenales y astilleros de construccion. . . . apuran considerablemente sus montes, al mismo tiempo que ha ido á ménos el cuidado de conservarlos y replantarlos, acaso porque oponiendo las leyes y las ordenanzas de la marina real algunos estorbos á la libertad de los propietarios en su uso y aprovechamiento, entibiaron aquel poderoso estímulo con que el interes mueve á los hombres á sacar de su propiedad la mayor utilidad posible, siempre que la inoportunidad de los reglamentos no les salga al paso.» Tales conceptos repetidos en los informes, convencen de que el legislador que en ellos se inspiró, pensó sólo en *España y sus provincias*, y no en las colonias, al dictar aquellas leyes.

La España misma tuvo que abjurar los errores en que la hizo caer Jovellanos, cuando la ciencia ha demostrado que lo son éstos, en que ese escritor apoyaba fundamentalmente sus opiniones: 1º, que el carbon no es metal ni semi-metal. 2º, que la propiedad abraza el fondo y la superficie de la tierra. España ha derogado las leyes recopiladas, y en sus Ordenanzas de minas tiene condenado el sistema de la accesion en las de carbon de piedra, como lo he probado ya.

Los informes de Jovellanos que tanta luz arrojan sobre las leyes del tít. 20 del lib. 9º de la Novísima, y que de un modo tan brillante, como fatal, hicieron triunfar, siquiera por algunos años, una mala causa, pueden leerse en las «Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos,» publicadas en el tomo 50 de «La Biblioteca de autores españoles,» págs. 463 á 479.

cerlos es necesario, para robustecer mis demostraciones, me empeño en darles cumplida respuesta.

Se cita desde luego la resolucion dictada por el Ministerio de Justicia en 24 de Noviembre de 1841, negando al general Filisola el privilegio que habia pedido para la explotacion de las minas de carbon de piedra en la República; y no se atiende á que tal resolucion no decide el punto cuestionado, puesto que al declarar sin lugar esa solicitud, se agregaron estas palabras: “sin perjuicio de lo que consulte la Junta de legislacion. . . . sobre el arreglo que pueda adoptarse para lo sucesivo en este ramo, pueden los dueños de terrenos en que se hallan situadas las minas. . . . trabajarlas libremente conforme á las leyes, etc.” Una resolucion que decidió un caso particular, que no se circuló siquiera á las autoridades, que expresa y literalmente no quiso definir la cuestion, no sólo no puede tener el carácter legislativo que se le quiere atribuir, por más que se invoque la ilimitada dictadura creada por las bases de Tacubaya, sino que por el contrario, ella es el mejor testimonio de que el dictador mismo se abstuvo de declarar que las leyes recopiladas estuviesen vigentes. Tan claro me parece esto, que creo que no debo insistir en evidenciarlo.

Y precisamente porque tal es la verdad, se adminicula ese acto del Gobierno con la consulta de la Junta de legislacion, creyendo que lo explícito de ésta suple el silencio de aquel, porque en efecto, ella sostiene contra la del extinguido Consejo de Gobierno la opinion de que “parece inconcuso que el carbon ni está ni ha estado sujeto á las reglas del beneficio de metales,” llegando hasta á asegurar que “no hay necesidad alguna de declarar en vigor las leyes recopiladas, porque esto seria suponer

que ántes no estaban vigentes," sin que ello impidiera, sin embargo, que recomendara la publicacion de las que cita "para inteligencia y gobierno de los que se dedican á explotar esta clase de minas, y no para el efecto de darles vigor como si no lo tuvieran. . . ." ¹ Y es preciso

¹ Creo importante que se conozca esta consulta: en su parte relativa dice esto: «Encarguémonos del punto segundo, á saber: si la explotacion del carbon de piedra ha de arreglarse á la legislacion de minería. El extinguido Consejo de Gobierno opinó por la afirmativa, apoyándose en el art. 22 de las Ordenanzas de minería, que sujetan á sus reglas el descubrimiento, registro y denuncia, no sólo de las minas de oro y plata, sino de la piedra calaminar y cualesquiera otros fósiles, ya metales perfectos ó *medios minerales*. Pero, aunque muy respetable su opinion, pueden oponérsele reflexiones de bastante peso.

En primer lugar, el legislador no ha querido comprender bajo la legislacion de los metales, la explotacion del carbon de piedra, como lo manifiestan los diversos títulos del libro 9 de la Novísima Recopilacion, muy posterior á la Ordenanza de minería. El tít. 18 trata de las minas de oro y plata y demas metales. El 19 de las minas y pozos de sal. El 20 de las minas de carbon de piedra. Hé aquí los metales, la sal y el carbon de piedra como objetos de muy distinta legislacion.

Pero aun sin eso, del modo más particular la ley 2ª del citado tít. 20 hace formal declaracion de que el carbon de piedra *no es metal ni semimetal*, ni otra alguna cosa de las comprendidas en las leyes y Ordenanzas, que declaran las minas propias del real patrimonio, y que por lo mismo sea libre su beneficio y tráfico. Esta declaracion no puede tener otro objeto sino dejar excluida la explotacion del carbon de piedra de las reglas sobre metales; y fuese lo que se quiera del objeto, lo cierto es que, sujetándose á la legislacion de minería en su art. 22 de su Ordenanza, las sustancias que son al ménos *semimetales*, habiendo el mismo legislador declarado que el carbon no es ni aun semimetal, su explotacion no está sujeta á aquellas reglas.

La primera ley expedida acerca del beneficio del carbon de piedra, sujetó éste, en efecto, á las reglas de minería; sus palabras son estas: «puedan hacer los reconocimientos etc. con arreglo á las leyes y Ordenanzas de minas, sin más diferencia que no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, etc.» Pero los graves inconvenientes que se pulsaron con respecto á los propietarios de los terrenos, hicieron que se expidiese á los nueve años la segunda ley, cuyo objeto, como ella expresa, fué arreglar la materia precaviendo el perjuicio de esos mismos propietarios, á la vez que se promoviese el beneficio público. Esa ley dijo en su art. 2º, que tales minas debian pertenecer á los propietarios de los terrenos, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador ó enfiteuta; y en el 4º declaró que nadie podia hacer calas, ni catas en terreno ajeno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretexto de descubridor de la mina, pues que el serlo no le prestaria facultad para aprovecharla; y por fin, se concluyó derogando la ley de 1780, que es la que habia sujetado el beneficio del carbon á las reglas de la minería de metales.

Pero despues, á virtud de nuevos inconvenientes representados por el di-

ante todo advertir que el Gobierno ni mandó hacer tal publicacion, ni reveló por acto alguno estar conforme con las opiniones que se le proponian, y con esto está ya dicho que lo que faltó á la resolucion de 24 de Noviembre de 1841, no lo dió ni con mucho la consulta de 28 de Diciembre de 1842.

No tiene ella, pues, fuerza legal alguna, carácter obligatorio de ninguna clase, puesto que ni el dictador, ni el Congreso, ni Poder alguno ha sancionado las opiniones que sostiene. Sin detenerme á patentizar la legitimidad de esta consecuencia, porque nadie podrá desconocerla, sí debo analizar las doctrinas de la consulta bajo su aspecto jurídico, para inquirir si valen tanto, que sin declaracion alguna legislativa sea una verdad en nuestra jurisprudencia que las leyes recopiladas que nos ocu-

rector de minas, volvió á restringirse la libertad de los propietarios obligándolos por la ley 3ª á sufrir las calas y catas, si se les indemnizaban los perjuicios en sus terrenos, y asignándoles un diez por ciento del carbon que extrajesen los beneficiadores de ellos.

Finalmente, en 1792, el Consejo juzgó que ya tenia todos los datos é instruccion necesaria, y que el asunto sobre el carbon de piedra tenia toda la claridad necesaria para fijar sus reglas definitivamente, atendiendo al derecho sagrado de la propiedad y fiando los progresos de la explotacion á los intereses recíprocos de los propietarios, beneficiadores y comercio. En tal virtud se expidió la ley 4ª, tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, que declaró de libre aprovechamiento las minas de carbon, á diferencia de las de metales que pertenecen á la Corona, y ordenó que los dueños directos propietarios de los terrenos donde se encontrasen, las podrian descubrir y beneficiar por sí ó por otros, arrendarlas ó venderlas sin más licencias ni formalidades que las que necesitarian para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga, haciéndose todo por avenencias libres entre las partes. Finalmente, esta ley concluyó anulando todas las disposiciones dictadas con anterioridad á ella acerca del beneficio de esa clase de carbon.

Parece, pues, inconcuso que él no está ni ha estado sujeto á las reglas del beneficio de metales; y aun el art. 22 de la Ordenanza de minería no parece que sujeta el beneficio de las sustancias de que habla á las exactas reglas de los metales, sino que deja esos casos á providencias prudenciales segun las diferentes circunstancias, como lo manifiestan estas palabras de que usa: «dándose para su logro, beneficio y laboreo, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan.»